

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Carrera 28A No. 18-45 Bloque B Piso 5
Correo electrónico: j03pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	11001 31 09 003 2025 00067 00
Accionante:	NELLY GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN identificada con C.C.52.743.004
Accionadas:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL
Motivo:	Tutela Primera Instancia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela instaurada por NELLY GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mérito en carrera administrativa, al trabajo y al mínimo vital.

II. LA DEMANDA.

Se extrae del escrito de tutela que, NELLY GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, es participante del proceso de selección No. 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en la OPEC N. 200480, Denominación: técnico operativo, Código: 314, Grado:4, Nivel: técnico, realizando proceso y aprobación de todas las etapas de la convocatoria.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, publicada el 22 de agosto de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conformó listado para el empleo TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con OPEC No. 200480, en la que ella ocupó la posición No. **115**, la cual quedó en firme desde diciembre de 2024.

Para dicho empleo, en diciembre de 2024 las accionadas citaron a audiencia pública de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes de la misma entidad, a pesar de que para ese momento ya toda la lista de elegibles tenía firmeza, no los incluyeron a todos en la diligencia.

Posteriormente, por orden de un Juez de Tutela, que interpuso una de las elegibles de la lista, las accionadas **realizaron la audiencia los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025**; sin embargo, solo la elegible que interpuso la tutela fue nombrada y posesionada, a los demás se les han venido dando respuestas evasivas así:

- A) La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa que, ya cumplió con entregar el un listado definitivo a la Secretaría de Educación con la escogencia o asignación de vacantes.
- B) La Secretaría de Educación de Bogotá, indicó: *la Secretaría se permite precisar que se encuentra atenta al cubrimiento de sus vacantes a través de la aplicación de las listas de elegibles del Proceso de Selección No. 2499 de 2023 — Distrito Capital 5 y queda a la espera de los resultados correctos que se generen por*

parte de la CNSC para continuar con la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba."

Advierte que, en su sentir, esas respuestas son incongruentes entre sí, lo cierto es, que ya han transcurrido más de 30 días desde que se realizó la audiencia en la que ella y los demás elegibles escogieron vacante para ser nombrados en el empleo sin que se les haya nombrado en el cargo por el que concursaron.

Así las cosas, considera que las accionadas han desacatado lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015; el Decreto 648 de 2017; el Artículo sexto de la Resolución N° 14286 del 8 de agosto de 2024; el Acuerdo No. CNSC – 0166 del 2020 y el Acuerdo No. CNSC – 0236 del 2020, y con ello están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, además le generan un perjuicio irremediable al impedir el acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y a la confianza legítima, ya que se encuentra sin trabajo desde octubre del 2024, es madre cabeza de hogar, con bastantes deudas porque no puede conseguir un empleo estable esperando el nombramiento.

En consecuencia, acudió a este mecanismo con el fin de que se amparen sus garantías, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que aporte y publique en el aplicativo SIMO; el **resultado definitivo** de las audiencias públicas realizada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025; que certifique cuando entregó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, el resultado definitivo de esas diligencias con la ubicación que ella eligió; y que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, emita y notifique el acto administrativo que contenga su nombramiento en periodo de prueba para proceder con su posesión en el mismo empleo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación por su parte.

También invocó la vinculación de todos los ciudadanos integrantes de la lista de elegibles del cargo citado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Correspondió por reparto el presente asunto, avocándose el conocimiento de éste el 10 de abril de 2025, vinculando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, remitiéndoles copia de la demanda por medio magnético, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa que les asiste.

Del mismo modo, este Despacho **solicitó a las accionadas la publicación de la presente acción constitucional en cada una de sus páginas Web a efectos de garantizar los derechos de los terceros que se vieren interesados en el presente trámite**, pese a que se acató tal disposición, no se allegó ninguna manifestación.

Las accionadas contestaron en los siguientes términos:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-:**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que la aspirante se inscribió al actual Proceso de Selección denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480.

Superadas y ejecutadas las diferentes etapas de la convocatoria, la CNSC procedió a expedir la lista de elegibles del empleo TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento veinticuatro (124) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, y se declara(n) desierto(s) ocho*

(8) vacante(s) definitiva(s) del mismo empleo en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5"

Conforme a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Acuerdo citado en párrafos anteriores, adquirió firmeza individual el día el **10 diciembre de 2024**, es decir, a partir de esa fecha podía realizarse la audiencia.

Respecto del trámite de **audiencia pública**, es importante traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo regulador del Proceso de Selección, que en el artículo 31, dispone:

“ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.
En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.”

Para tal fin, se observa que para llevar el trámite de audiencias es indispensable acatar lo establecido en el Acuerdo No. 0166 del 13 de marzo de 2020, “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional” el cual señala en sus artículos 3º y 4º °, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 4º. Publicación y citación de la audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la entidad a través de SMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles”

En este orden de ideas, la Secretaría de Educación del Distrito Capital, solicitó segunda audiencia de las OPEC 200480, 200483 y 200489, el 27 de enero de 2025, tal cual se evidencia a continuación:

“Atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo 236 de la misma vigencia y conforme con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 24, así como el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria, la Secretaría de Educación del Distrito (SED) se permite solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) audiencia de escogencia de vacante para los elegibles en posiciones meritorias que fueron habilitados una vez cobraron firmeza las posiciones que registraban solicitud de exclusión, las cuales fueron resueltas por la CNSC en uso de sus facultades. A continuación, se relacionan los empleos que cuentan con esta particularidad:

NIVEL JERARQUIA	MODALIDAD	NIVEL	OPEC	METODO DE SELECCIÓN
TÉCNICO	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200480	AUDIENCIA
ASISTENCIAL	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200483	AUDIENCIA
ASISTENCIAL	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200489	AUDIENCIA

En este contexto, esta CNSC, mediante radicado No. 2025RS014126 del 13 de febrero de 2025, le informó a la Secretaría de Educación Distrito Capital de Bogotá, que se realizaría la audiencia de escogencia para vacantes, el **24,25 y 26 de febrero del año en curso**:

(...)

Teniendo en cuenta la solicitud de Audiencia emitida por la Secretaría de Educación de Bogotá, la Entidad remitió la información solicitada debidamente diligenciada para la programación de audiencia pública de los siguientes empleos

OPEC	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
200480	Técnico Operativo	314	04	Técnico
200483	Auxiliar Administrativo	407	27	Asistencial
200489	Secretario	440	24	Asistencial

Asimismo, una vez realizada, la audiencia, se remitieron los resultados a la Secretaría de Educación Distrito Capital de Bogotá, el mediante radicado número 2025RS025264 del **04 de marzo de 2025** tal cual se evidencia a continuación:

“Me permito remitirles en adjunto los resultados obtenidos de la audiencia que se realizaron los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025 solicitada por la Secretaría de Educación de Bogotá para las siguientes OPEC: 200480, 200483 y 200489.”

OPEC	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
200480	Técnico operativo	314	4	técnico
200483	Auxiliar administrativo	407	27	asistencial
200489	Secretario	440	24	asistencial

Es importante informar que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, en los resultados remitidos el 4 de marzo de 2025, **identificó inconsistencias en la asignación de vacantes en algunas plazas escogidas por los aspirantes al empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480**, durante la audiencia realizada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025.

En consecuencia, **se volvieron a remitir, los resultados de la mencionada audiencia con los yerros corregidos, el 13 de marzo de 2025 mediante el radicado de salida 2025RS031928, así:**

(...)

De manera atenta, remito alcance al radicado No. 2025RS025264 del 04 de marzo de 2025, donde se dieron a conocer los resultados de la audiencia que se realizó los días 24, 25 y 26 de febrero de 2025, toda vez que se encontró una inconsistencia en la parametrización del aplicativo SIMO al momento de descargar los resultados de esta.

En este sentido, extendiendo las disculpas frente a las incomodidades causadas por la información enviada y remito los resultados validados tanto por la Dirección de Tecnología de la Información y la comunicación - DTIC y el equipo del proceso de selección. Lo cuales corresponden a las participaciones de las personas que hacen parte de las listas de elegibles, para los siguientes empleos:

OPEC	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
200480	Técnico Operativo	314	4	técnico
200483	Auxiliar administrativo	407	27	asistencial
200489	Secretario	440	24	asistencial

(...)

Por consiguiente, a partir del **14 de marzo de 2025** que fue notificado el resultado de la respectiva Audiencia, la entidad debió proceder a realizar los respectivos nombramientos en la OPEC 200480, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, conforme al Acuerdo 166 de 2020.

Resaltó que, es competencia y responsabilidad de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL finalizar el proceso con la expedición y comunicación del acto administrativo de nombramiento en período de prueba, derogatoria, acta de posesión,

aceptación de renuncia, y/o con la evaluación de dicho período de los elegibles que ocuparon las posiciones meritorias respetando el orden de elegibilidad.

De esta manera, indicó que la CNSC no es una instancia consultiva que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten en las entidades públicas, razón por la cual, el manejo de personal es de competencia exclusiva del nominador.

Así las cosas, las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez las posiciones estén en firme generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, a la que pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

Por lo expuesto solicita declarar improcedente el presente amparo en lo que respecta a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Acreditó la publicidad de la acción de tutela en el link <https://www.cnsc.gov.co/node/45119>

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

El jefe de la oficina asesora jurídica manifestó que la accionante está incluida en la Resolución № 14286 de 8 de agosto de 2024, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento veinticuatro (124) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480 en modalidad ABIERTO, ocupa la posición No. 79 en la que como Entidad nominadora, se encuentra siguiendo lo establecido en los Acuerdos para el desarrollo del concurso.

Explicó que para las OPEC que no requerían audiencia pública de escogencia de vacante definitiva se efectuaron los nombramientos en periodo de prueba, no obstante, para las que sí les CORRESPONDÍA desarrollar una audiencia pública de escogencia de vacante de conformidad con lo establecido en la norma, se dispuso del sistema dispuesto por la CNSC para el desarrollo de la misma, es así como fue necesario efectuar de manera inicial las audiencias públicas de la MODALIDAD ASCENSO, para que posteriormente contando con los resultados oficiales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC se continuará con la MODALIDAD ABIERTO.

“ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante.

... PARÁGRAFO 2: Cuando una lista adquiera firmas individuales, se deberán efectuar las Audiencias Públicas necesarias para garantizar el derecho de escogencia de la vacante de su preferencia a todos los elegibles que la conforman; de la siguiente forma: a. Cuando una lista adquiera firmas individuales y estas correspondan al primer o primeros lugares con firmas de las posiciones en forma consecutiva, se deberá efectuar inicialmente la Audiencia Pública con dichos elegibles. Verbigracia, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firma las posiciones uno, dos, tres y cuatro, se deberá efectuar Audiencia Pública para la selección de vacantes con los primeros cuatro elegibles. Las demás vacantes se llevarán a Audiencia a medida que adquieran firma las posiciones superiores.

Para el caso de NELLY GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, encontrándose en la posición 63, no fue posible extenderle la invitación para la audiencia programada los días 18, 19 y 20 de diciembre, toda vez que sobre las posiciones 58, correspondiente a CAROLINA VERA BOCACHICA; 86, correspondiente a JAKELINE SANCHEZ GOMEZ; y 88, correspondiente a SANDRA PATRICIA ESCARRAGA PEÑUELA presentaron exclusiones. Estas solicitudes fueron resueltas por la CNSC a través de la Resolución № 16887 del 6 de diciembre del 2024 en donde se abstuvo de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada.

Así entonces, una vez cobraron firmeza las posiciones que registraban solicitud de exclusión, la SED solicitó audiencia de escogencia de vacante a la CNSC a través de oficio de fecha 27 de enero de la presente anualidad.

Como respuesta, la CNSC en radicado el 09 de diciembre de 2024 a través del oficio 2025RS014126, indicó que, el sistema se encontraría habilitado desde las 00:00 horas del día 24 de febrero y hasta las 23:59 horas del día 26 de febrero de 2025. Una vez adelantada la audiencia, los días 24, 25 y 26 de febrero, la CNSC les remitió los resultados de la audiencia a través de oficio 2025RS025264, por lo que la SED procedió con la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba. No obstante, se encontraron inconsistencias frente a elegibles que participaron en esta audiencia, indicando que la vacante en la cual se efectuó el nombramiento en el acto administrativo no correspondía con el orden de prioridad seleccionado en SIMO. Esto se puso en conocimiento de la CNSC a través de oficio S-2025-97289.

Posteriormente, la CNSC 2025RS034252 informó sobre las correcciones en el resultado de la audiencia, remitiéndonos nuevamente el resultado de la 2ª audiencia pública de escogencia de vacantes realizada para los empleos, entre los cuales se encontraba el denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 4, OPEC 200480. De este modo, la Secretaría de Educación del Distrito, **se encuentra propiciando los insumos logísticos y administrativos para que sean expedidos los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y verificando por las dependencias que intervienen en el proceso.**

En consecuencia, solicitó NEGAR las pretensiones de la accionante, por cuanto esta no ha respetado el principio de subsidiariedad de la tutela y además por cuanto la Secretaría de Educación del Distrito no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Finalmente acreditó la publicidad de la acción de tutela en el link https://educacionbogota-my.sharepoint.com/personal/jamorales_educacionbogota_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjamorales%5Feducacionbogota%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FSISTEMAS%5FINFORMACION%2F2025%2FENVIOS%5FMASIVOS%2F04%2DAbril%2F11%2D04%2D2025%2FCORREOS%5FENVIADOS&ga=1

• UNIFICACIÓN DE TUTELA 2025-000111 POR DUPLICIDAD EN EL REPARTO

Como quiera que las dos accionadas señalaron al unísono la “temeridad” en la presente actuación dado que el 9 de abril de 2025 el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá admitió la misma acción de tutela el 21 de abril de este año, se requirió a ese estrado a efectos de verificar el libelo introductorio, encontrándose que se trata exactamente del mismo escrito, que no se trató de un actuar temerario de la accionante sino de un error en el sistema de reparto, que en una misma fecha asignó dos veces la actuación a dos distintos juzgados.

En este orden mediante auto del 22 de abril siguiente el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá remitió la actuación allí tramitada ante este Estrado y mediante proveído de la misma fecha este Despacho dispuso:

1. **UNIFICAR LA ACCIÓN DE TUTELA** promovida por NELLY GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, que se tramita bajo el radicado **2025-00111** del Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la previamente cursante bajo el radicado **2025-00067**, a efectos de que en virtud de los principios de economía procesal y celeridad se tramiten y resuelvan bajo una sola cuerda procesal.
2. **COMUNICAR** a la accionante y accionados lo aquí decidido **ORDENANDO** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación de este auto en su página Web, en donde quede claro que la actuación quedó unificada en el radicado 2025-00067 de este despacho.
3. **OFICIAR** al Coordinador de la Oficina de Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloque-mao Dr. Luis Alejandro Durán Ayala, para que se realice el respectivo **ABONO** a este Despacho por

la actuación unificada, y el **DESCUENTO** correspondiente al reparto de la tutela con radicación en línea No. 2753485 y secuencia 8822 asignada al Juzgado 8° Penal del Circuito de Bogotá el 9 de abril de 2025 a las 12:02 m

La publicidad de dicha decisión se acreditó por parte de la CNSC en el link <https://www.cnsc.gov.co/node/45646> sin que, a la fecha, ningún interesado haya allegado manifestación alguna.

IV. CONSIDERACIONES.

- **Competencia.**

Este Despacho es competente para emitir la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según las previsiones del artículo 1°, numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

- **Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales violados o amenazados de violar por acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Tal naturaleza subsidiaria y excepcional, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de las garantías fundamentales. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a ellos**, en tanto son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De esa manera, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto o acreditar que los mismos carecen de eficacia e idoneidad**, caso en el cual la acción de tutela deviene procedente a pesar de la existencia de tales mecanismos de defensa, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Requisitos de procedibilidad.**

Para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa¹; (ii) legitimación por pasiva²; (iii) la afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)³ y iv) agotamiento de los mecanismos

¹ El artículo 10.° del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

² Los artículos 1.° y 5.° del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. Además, los cánones 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 reglamentan el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, precisando que "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

³ En la sentencia SU150 de 2021 se precisó que "el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material necesario para considerarlo afectado" En la misma providencia se advirtió "es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclama la resolución de situaciones litigiosas o cuando de por medio se hallan derechos de terceros."

judiciales (subsidiariedad)⁴, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si se superan estas exigencias resulta procedente el análisis de fondo para determinar lo que corresponda.

- **Legitimación en la causa por activa.**

Para el asunto, NELLY GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al mérito y al trabajo como participante del proceso de selección No. 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en la OPEC N. 200480, Denominación: técnico operativo, Código: 314, Grado:4, escenario que acredita el extremo activo y pasivo de esta acción.

- **Legitimación en la causa por pasiva.**

Se dirige la demanda en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que son las entidades encargadas del desarrollo de la convocatoria pública No. 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

- **Inmediatez.**

Se encuentra cumplido el requisito, pues aduce la accionante que, es miembro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N.º 14286 del 8 de agosto de 2024, misma que pese a haber cobrado firmeza no se han empezado a efectuar los nombramientos en periodo de prueba

- **Subsidiariedad.**

Sobre la satisfacción de este principio, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2021 reiteró:

*"(...) Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que **la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador... estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos***⁵. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio⁶. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente⁷. Negritillas fuera del texto original.

En relación con el derecho al mérito e igualdad entendido como la intervención constitucional en el procedimiento administrativo que rige la convocatoria pública, no se satisface este principio, dado que la accionante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial, internos y externos al concurso, a los que no indicó haber acudido ni explicó la razón por la que estos resultaran ineficaces, tema que se abordará más adelante.

⁴ En aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedencia: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. Sentencia T-146 de 2019 y T-114 de 2021

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. "DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

⁶ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

⁷ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. "Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley".

- **Problema jurídico.**

Corresponde a esta sede judicial determinar si es procedente la acción de tutela para salvaguardar el derecho al mérito de la demandante como participante del proceso de selección No. 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 para la OPEC N. 200480, ordenando a la Secretaría de Educación Distrital, proceder con los nombramientos en periodo de prueba de la lista de elegibles conformada con la Resolución N.º 14286 del 8 de agosto de 2024.

- **Fundamentos de la decisión.**

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha establecido que:

*"(...) esta Corporación ha señalado que existen, al menos, **dos excepciones** que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: **(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;** o **(ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.**"⁸*

- **La acción de cumplimiento y su procedencia subsidiaria respecto de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional, en sentencia SU-077 de 2018, recopiló diferentes criterios en los que concluyó que, la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Tratándose de una acción subsidiaria respecto de la acción de tutela, esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad, concluyendo que cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento⁹

"El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

(...)

21. El Congreso reglamentó este mecanismo judicial con la expedición de la Ley 393 de 1997^[28]. Se trata de una ley ordinaria de carácter procedimental, mediante la cual se desarrolla el artículo 87 constitucional, al fijar los principios, requisitos y procedimiento para su ejercicio.

*Así, el artículo 8º de la normativa en cita dispone que **la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos**. Además, establece que también procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Del mismo modo, el artículo 9º ibídem determina que este mecanismo judicial no procederá cuando se pretenda proteger derechos que puedan ser garantizados mediante acción de tutela. En tal evento, el juez dará a la solicitud "el trámite correspondiente al derecho de Tutela". Igualmente, no procederá cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que el accionante esté ante la inminencia de sufrir un perjuicio grave."

- **Procedencia de la acción de tutela respecto al derecho al trabajo o al mínimo vital.**

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T. 441 de 2017.

⁹ Ver las sentencias T-610/97, MP: José Gregorio Hernández Galindo; C-193/98, MP: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, C-158/98, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

En cuanto procedencia excepcional de este amparo por la posible afectación del derecho al trabajo o al mínimo vital, la Corte Constitucional ha dicho¹⁰:

*"la Corte Constitucional ha fijado una presunción de vulneración del mínimo vital en aquellos casos donde **la falta de pago oportuno, completo y periódico de los salarios** se extiende en el tiempo, con base en el argumento según el cual, al ser usualmente éste el único ingreso del trabajador, la ausencia prolongada de la acreencia lleva indefectiblemente a la precariedad de los recursos destinados a la cobertura de sus necesidades básicas. **Así, cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable que excede dos meses, debe acompañar su afirmación de alguna prueba siquiera sumaria**¹¹, para que el juez de tutela dé aplicación a la presunción que, a su vez, sólo podrá ser desvirtuada por la persona natural o jurídica titular del suministro de la prestación, invirtiéndose por lo tanto la carga de la prueba."*

Conforme lo expuesto, quien alega la transgresión de tales garantías está en la obligación de demostrar con elementos de prueba verídicos y fehacientes que la demandada está privando de forma injustificada y reiterada de su ingreso o asignación salarial.

- **Caso Concreto.**

Del expediente digital se extrae que la actora es participante del proceso de selección No. 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en la OPEC N. 200480, Denominación: técnico operativo, Código: 314, Grado:4, Nivel: técnico, realizando proceso y aprobación de todas las etapas de la convocatoria.

El 22 de agosto de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó la lista de elegibles conformada en la Resolución N.º 14286 del 8 de agosto de 2024, para proveer 132 vacantes para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, lista en la que la aquí accionante ocupó la posición No. **115**, la cual quedó en firme desde diciembre de 2024.

Debe advertirse que, dado que las vacantes convocadas para la OPEC 200480, cuentan con diferentes ubicaciones geográficas en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria No. 26 del 18 de mayo de 2023, que dispone:

*"ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 26 DEL 18 DE MAYO DEL 2023
Artículo 31. **AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.** En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el **Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020**, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan."*

Conforme a ello, las accionadas citaron a la audiencia pública de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes de la misma entidad, para la primera audiencia no fue citada, pero para la segunda efectuada los días **24, 25 y 26 de febrero de 2025**, la libelista participó y eligió la vacante que más le resultó favorable, sin embargo pese a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL aduce que envió el resultado de la audiencia el **13 de marzo de 2025**, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL no ha desplegado ningún acto tendiente a elaborar los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba para los cargos ofertados cuya audiencia de escogencia ya se realizó, con lo que considera vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo, mérito en la carrera administrativa, trabajo y mínimo vital.

No obstante, se colige de entrada que la demandante, no hace mención alguna, ni acredita haber acudido a la jurisdicción ordinaria como primer medio para **invocar el cumplimiento de las normas que considera desatendidas por las accionadas**, tampoco

¹⁰ Sentencia T457 de 2011.

¹¹ Sentencia T-443 de 2006 y T-416 de 2008.

argumentó razones por las que los instrumentos judiciales establecidos por el legislador para resolver estas controversias -como la acción de cumplimiento, y demás consagradas en el CPACA- no resulten idóneas para satisfacer sus pretensiones.

En este orden de ideas, se advierte que la presente acción constitucional es improcedente al incumplirse el requisito de subsidiariedad, dado que la libelista cuenta con otros mecanismos -internos y externos a la convocatoria- primero, para censurar los actos administrativos proferidos dentro del proceso de selección y segundo para **solicitar el cumplimiento de un mandato legal específico y determinado, como lo son el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Artículo 5 de la Resolución N.º 14286 del 8 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-064190, el Acuerdo No. CNSC – 0166 del 2020 en su parágrafo 2 numeral (a) y Acuerdo No. CNSC – 0236 del 2020**, controversia propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que no puede ser discutida ni mucho menos desatada por un Juez constitucional por vía de tutela so pretexto de la violación de derechos fundamentales.

Justamente la naturaleza subsidiaria, y preferente de la acción de tutela, también impide que esta se utilice como **instancia adicional** para pretender modificar los plazos o reglas estatuidas en el Acuerdo rector de la convocatoria No. 2499 de 2023 - Distrito Capital 5, imponiendo a las entidades demandadas un plazo determinado para emitir un acto tan serio como los nombramientos de un número de personas que gozarán de una expectativa legítima de obtener un cargo en carrera administrativa, de modo que, no resulta procedente utilizar este mecanismo sumario y excepcional para sustituir competencias, inclusive para hacer exigible un mandato legal concreto.

Ahora bien, en cuanto la posibilidad de que tenga lugar un perjuicio irremediable, el Tribunal Constitucional ha establecido que la parte activa **debe demostrar** que dicho perjuicio:

*"(i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente."*¹²

Sin embargo, no existe evidencia demostrativa acerca de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL pues dentro de la presente actuación, se percibe que las entidades surtieron el trámite legal dentro del ámbito de sus competencias, y el hecho de que a la fecha no se hayan empezado a realizar los nombramientos obedece a factores técnicos que la propia entidad nominadora está gestionando, precisamente para que cada designación se efectúe de forma correcta, de lo que no se infiere per se la ocurrencia de alguna irregularidad procedimental, por lo que el no proceder con ello no genera un perjuicio grave, injusto e irremediable (en términos constitucionales), sino que por el contrario garantiza la transparencia y seguridad jurídica en los nombramientos.

Por demás no existen motivos para interferir de esta manera en el proceso de selección, ni en la lista de elegibles, pues ello iría en contravía del derecho al debido proceso y a la igualdad de los demás participantes en el concurso de méritos.

Cabe resaltar que, aunque la tutelante alegó que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no había desplegado ninguna actuación tendiente a dar celeridad a los nombramientos, primero no se avizora que la ciudadana haya elevado solicitudes o peticiones ante la accionada invocando información de los trámites desarrollados, y segundo, dicha entidad sí explicó de forma puntual en la contestación de la tutela cuáles han sido los actos que se han venido efectuando para lograr la celebración de

¹² Sentencia T-210 de 2010. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

las audiencias públicas para proceder con los nombramientos y las razones por las que no ha sido posible llevarlos a cabo.

Por otro lado, aunque la accionante alega la vulneración de los derechos al trabajo y al mínimo vital debe decirse que el solo hecho de no contar con un empleo o acreditar tener hijos y familia que mantener, no implica la configuración de un perjuicio irremediable, más aún, cuando así la interesada haga parte de la lista de elegibles no ha sido nombrada y posesionada en algún cargo, ni sostiene vínculos laborales o contractuales con el Estado como funcionaria pública, lo que se traduce en que al menos por ahora, el estar admitida en el proceso de selección, no la hace titular de un derecho cierto y exigible, sino de una expectativa legítima que aún no se ha concretado.

Así las cosas, la tutelante no argumentó ni acreditó con medios de prueba suficientes la transgresión al debido proceso administrativo, la igualdad, el derecho al mérito, ni el trabajo, que atente de forma seria, caprichosa e injustificada sus derechos fundamentales, ni la existencia de una amenaza que requiriera de forma urgente la adopción de medidas para conjurar ese daño mediante el trámite excepcional de tutela, en otras palabras, que no esté de acuerdo con la situación ocurrida y resulte lamentable, no significa que se estén vulnerando sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, debe hacerse énfasis en que antes de entrar a estudiar la eventual vulneración de derechos, es obligación del juez constitucional establecer el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional excepcional, preferente y sumario, luego al configurarse improcedente, resulta inane pronunciarse de fondo sobre los hechos, acervo probatorio, o etapas de las convocatorias y demás, por cuanto se repite, la acción de tutela no es una instancia adicional, o superior a la jurisdicción ordinaria, a la que la accionante está obligada a acudir para dirimir esta clase de controversias.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales como el trabajo y el mínimo vital, la actora mencionó su trasgresión, pero ninguna explicación se ofreció para permitir el estudio de los mismos, pues se insiste que el hecho de estar en condición de desempleo o tener familiares que mantener o deudas que saldar, no implica de manera certera un quebrantamiento de esas garantías y menos aún, cuando la accionante NO ha devengado los salarios que presume va a recibir al ser nombrada en el cargo público, pues se insiste, no ha existido vínculo laboral ni asignación salarial porque a la fecha únicamente tiene una expectativa legítima de un cargo en carrera administrativa.

Ante la falta de argumentación y probanza al respecto, esta instancia no está llamada a suponerla para arribar a conclusiones carentes de fundamento.

Justamente sobre el deber de cumplir con la carga argumentativa y probatoria mínima para soportar los hechos y pretensiones de la demanda, en las sentencias T-423 de 2011 y T-127 de 2016 se indicó:

"para solucionar una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, cuáles son los hechos que le dieron origen. De allí que, por regla general, a cada parte le corresponda probar los hechos que aducen como fundamento de sus pretensiones", "El demandante debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa, respectivamente".

En estos términos, al no establecerse un acto u omisión del agente demandado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, no queda opción, más que negar el amparo deprecado respecto a tales postulados.

Bajo los derroteros expuestos, ante la discrepancia entre lo pretendido por la accionante y el mecanismo de protección dispuesto por la Constitución, al contar con otros mecanismos de defensa judicial y no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio grave injusto e irremediable, se erige como única vía procesal la **declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional, respecto al derecho al mérito en carrera administrativa y debido proceso administrativo** y la negación del amparo de las garantías *ius fundamentales* al trabajo y mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **NELLY GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN**, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, respecto a los derechos al mérito en carrera administrativa y debido proceso, conforme a los argumentos esbozados en precedencia.

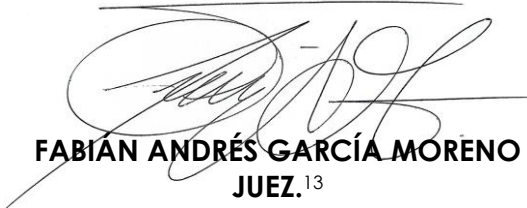
SEGUNDO. NEGAR el amparo deprecado por **NELLY GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN**, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL respecto a los derechos al trabajo y mínimo vital, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que, mediante publicación en sus respectivas páginas web y a través de correo electrónico den publicidad a esta providencia a los integrantes o interesados en la lista de elegibles para el cargo **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.**

QUINTO. CONTRA esta sentencia procede recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MORENO
JUEZ.¹³

¹³ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".